



RECIBIDO  
4 de Septiembre  
2017

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** OCHO VENTOS OCEINTO Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ <sup>veintinueve</sup> días del mes de ~~septiembre~~ <sup>septiembre</sup> del año dos mil ~~diez y cuatro~~ <sup>diez y cuatro</sup>, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA ANTONIO FRETES, y SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA S.A. (CLYFSA) C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) Y PODER EJECUTIVO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Guaira.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es inconstitucional el Decreto N° 6904/17 del 10 de Marzo de 2017 "POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEADO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA"?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, por medio del A.I. N° 48 de fecha 03 de abril de 2017, en los autos caratulados: "Compañía de Luz y Fuerza S.A. (CLYFSA) c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y Poder Ejecutivo s/ Amparo Constitucional", remite estos autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal ha obrado de tal manera de conformidad con el Art. 582 del C.P.C., modificado por la Ley N° 600/95 que establece: "*Si para decidir la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el juez, una vez constatada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia*", en concordancia con el Art. 18 inc. a) del mismo cuerpo legal, en cuanto establece la facultad ordenatoria de los jueces o tribunales cuando a su juicio alguna disposición normativa aplicable al caso concreto pueda ser contraria a normas constitucionales.

Al respecto el Art. 1° de la Ley Suprema establece el carácter jurídico del Estado, al definirlo como *un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado, en la forma que establecen esta Constitución y las leyes...* Sobre este punto específico se había referido Eusebio Ramón Ayala dentro de los fundamentos y deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente del año 1992 de la siguiente manera: "*El termino de Estado Social y Democrático de Derecho, implica que vamos a tener derechos con nombres y apellidos, implica que el Estado va a tener un nivel de intervención para que se cumplan estos derechos.*"

Es preciso identificar lo que es un Estado Social de Derecho. En el plano económico dentro de un Estado Social de Derecho, el Estado tiene atribuciones o más bien, tiene como

Gladys Bareiro de Mónica  
Secretario

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Miryam Peña Candia  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

función intervenir en la economía, guiando o señalando el camino para el desarrollo, y dentro de esa dirección técnica debe priorizar la protección de los sectores más vulnerables, controlando la economía privada para evitar abusos y explotaciones como por ejemplo: la intervención de precios, prohibición del monopolio privado. Para concluir esta breve distinción, Pablo Leiza Zunino nos recordaba: *“Pero el Estado de Derecho no es una obra acabada ni ha permanecido inalterado sino que, por el contrario, ha experimentado importantes transformaciones en el devenir del tiempo... A raíz de tales cambios, se inicia una segunda época, correspondiente al denominado Estado Social de Derecho, a diferencia del anterior, se caracteriza por abandonar el abstencionismo en lo jurídico (encarando fines secundarios) y por ser intervencionista en lo económico.”* (Pablo Leiza Zunino, El Constitucionalismo del XXI, Edit. La Ley Uruguay).-----

Así, la concepción del Estado social de derecho guarda relación con una preocupación general sobre la problemática social, y otra en particular como la de corregir los desequilibrios de la población. En la inteligencia del primer artículo constitucional, se encuentra el fundamento primero del rol institucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Entendiendo que la cuestión sometida a consideración de esta Sala reviste un interés tanto institucional como social, es dable advertir que la duda propuesta por el Tribunal reposa en el hecho que la discusión en el juicio principal versa sobre la legitimidad o ilegitimidad del Decreto 6904 de fecha 10 de marzo de 2017 “Por el cual se autoriza a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a realizar el rebalanceo de las tarifas para el servicio de energía eléctrica”, dictado por el Poder Ejecutivo, derivando la consulta sobre la constitucionalidad o no del mencionado instrumento normativo.-----

Resulta preciso inicialmente identificar la naturaleza del acto normativo atacado. Así, tenemos que se trata de un Decreto emanado del Poder Ejecutivo, cuya materia versa sobre la actualización de las tarifas de energía eléctrica de la ANDE. En primer término considero que la actuación por parte del Poder Ejecutivo en esta materia, corresponde, como es lógico, en atención a lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 238° *“De los deberes y atribuciones del Presidente de la República. Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República: 1) representar al Estado y dirigir la administración general del país: ...5) dictar decretos que, para su validez, requerirán el refrendo del Ministro del ramo”*, en correlación con lo establecido por el marco regulador de la Administración Nacional de Electricidad, Ley N° 699/64, de cuyo texto surge que las atribuciones respecto a la fijación de las tarifas de servicio de energía eléctrica compete únicamente a la ANDE, con el objeto primordial de satisfacer en forma adecuada las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población, mediante el aprovechamiento preferente de los recursos naturales de la Nación.-----

Tenemos así entonces que lo que se presenta a consideración, radica en la constitucionalidad o no del acto normativo impugnado, por el cual se autoriza a la institución encargada a realizar el rebalanceo de las tarifas para el servicio de energía eléctrica destinada a la generalidad de la población. Como se ve, ello responde a las disposiciones reguladoras del sistema de abastecimiento eléctrico, en concordancia con las atribuciones establecidas en la Constitución en beneficio del Poder ejecutivo. Lo que se trata aquí es, en resumen, una de las atribuciones de la administración general de la República sobre ciertos aspectos económicos de la política nacional.-----

Finalmente se puede concluir que del cotejo de las disposiciones legales mencionadas surge con claridad que el Decreto N° 6904/17 fue dictado conforme a las facultades establecidas y conferidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo, no conculcando en su contenido disposición constitucional alguna.-----

Por las consideraciones expuestas, y visto el parecer del Ministerio Público, téngase por evacuada la consulta respecto a la constitucionalidad del Decreto N° 6904 del 10 de marzo de 2017, dictado por el Poder Ejecutivo. Es mi voto.-----//...



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL  
JUICIO: "COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA S.A.  
(CLYFSA) C/ ADMINISTRACION NACIONAL  
DE ELECTRICIDAD (ANDE) Y PODER  
EJECUTIVO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL".  
AÑO: 2017 - N° 455.**-----

...//...A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: La competencia de esta Sala Constitucional, integrada, quedó abierta con la remisión efectuada por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá, según los argumentos expuestos en el A. I. N° 48 de fecha 03 de abril del año 2017.-----

Como antecedente se tiene que, en estos autos, se ha instaurado la garantía de AMPARO CONSTITUCIONAL contra la Administración Nacional de Electricidad y el Poder Ejecutivo, resultando en primera instancia la S. D. N° 31 de fecha 26 de marzo de 2017 dictada por la Juez Penal de Garantías de la Circunscripción Judicial de Guairá, CLAUDIA J. MOSQUEIRA. Apelada la mencionada resolución, por la representante de la ANDE y por el Procurador General de la República, y recibidos los autos por parte del órgano de alzada este resolvió remitir en consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia.-----//...

...//... En el mencionado fallo el colegiado de segunda instancia afirma que: de modo inequívoco se pretende dejar de aplicar el nuevo pliego tarifario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo N° 1609, del 10 de marzo de 2017.-----

Asimismo, se lee: "*Resulta así claro sin sombra de dudas, por las postulaciones que hacen a la postura procesal de las partes, que la cuestión objeto de controversia es la legitimidad o ilegitimidad del Decreto N° 6904 de fecha 10 de marzo de 2017, dictado por el Poder Ejecutivo. Es más, es el contenido de dicho acto normativo el que es atacado de ilegítimo, dicho en otros términos, lo preceptuado por dicha disposición, que contiene la variación de tarifas a aplicarse por la Administración Nacional de Electricidad.*"-----

Es menester afirmar, que luego de una lectura en detalle del escrito de interposición de la Garantías Constitucional se arriba a igual consideración antes vista y esbozada por el órgano de control.-----

En dicho sentido se razona que la presente Consulta Constitucional no debe ser evacuada por este máximo tribunal, conforme a las consideraciones que siguen:-----

La garantía constitucional de AMPARO tiene la loable función de proteger a los ciudadanos de actos u omisiones que, por ilegítimos, violan garantías o derechos consagrados por la Carta Magna.-----

En tal emprendimiento, cuando el Magistrado competente advierta que para cumplir con la petición primigenia del amparista deba inobservarse una norma legal y vigente, por ser esta violatoria de derechos constitucionales, deberá elevar a la Corte Suprema de Justicia a efectos de hacer viable esto último.-----

Así, el Art. 582 del Código Procesal Civil, según modificación establecida en la Ley 600/95, dispone: "*Si para decidir la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el juez, una vez contestada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad de la si ella surgiere en forma manifiesta...*"-----

Conforme a esto se tiene que la declaración de inconstitucionalidad no debe ser la cuestión medular a ser resuelta, sino el camino para decidir y resolver el Amparo Constitucional, y tal evento no aparece así en estos autos.-----

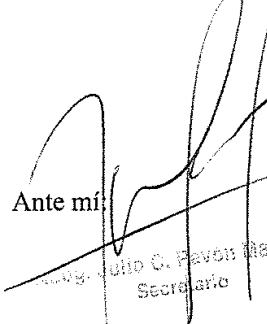
Del petitorio del escrito de Amparo presentado por el representante convencional de la Empresa CLYFSA surge patente la petición de inaplicabilidad de lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo, su contenido mismo, y no la reversión de un acto u omisión que haya derivado de él, como bien lo dijera el Tribunal de Apelación.-----


En resumidas cuentas, se verifica claramente una distorsión de la función legal del amparo, por todo lo cual no procede que sea evacuada la presente consulta constitucional,


debiendo declararse Inoficiosa la consulta elevada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor BLANCO, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:   
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO  
Ministro

**SENTENCIA NÚMERO: 881**

Asunción, 21 de Noviembre de 2019 .-

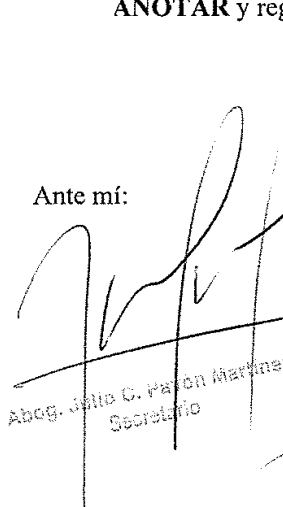
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

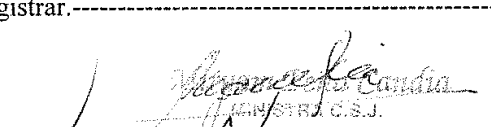
  
SINDULFO BLANCO  
Ministro


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

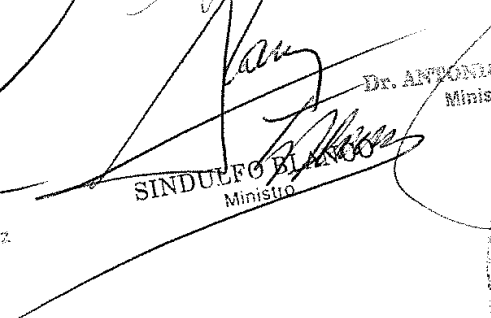
**DECLARAR** inoficiosa la Consulta Constitucional elevada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Guaira.-----

**ANOTAR** y registrar.-----

Ante mí:   
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO  
Ministro

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

